



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

Causa n° 12/2026/1/RH1 Incidente de Recurso de Queja de P.M., P.M. en autos “P.M.P.M. c/ Obra Social del Personal de la Industria del Fibrocemento s/Amparo de Salud”.

Juzgado n° 10

Secretaría n° 20

Buenos Aires, de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de queja interpuesto por la actora el 23 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

I. La señora L.M., P.M. interpuso un recurso de queja ante esta Cámara a fin de que se revoque la denegatoria de la apelación que había opuesto contra la providencia del 15 de enero de 2026 mediante la cual el juez de feria informó que, después de realizar la compulsa respectiva en el sistema de búsqueda Google, advirtió que del sitio web www.ospif.ar surgía que la OSPIF -Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo, Encendido, Pirotecnia, Velas y Afines- tenía su sede central en la calle Sarmiento 640, piso 3 de esta Ciudad, en tanto que en el sitio www.obrasocialfibrocemento.com de la aquí demandada OSPIF -Obra Social del personal de la Industria del Fibrocemento de la República Argentina- constaba como domicilio de la misma el de la calle Constitución 3674, San Justo, provincia de Buenos Aires, así como otra sede en la calle Salta 640 de la ciudad de Mendoza. En consecuencia, previo a todo, mandó tomar conocimiento de ello a la actora a fin de que manifiestara lo que estimase corresponder.

II. Según surge de las constancias del expediente principal, (visibles a través del sistema Lex100), después de iniciada la feria judicial, la señora L. M. P. M. inició la presente acción de amparo –con medida cautelar- contra la Obra Social del Personal de la Industria del Fibrocemento (“OSPIF”), con el objeto de que se le ordenara a esta otorgar la cobertura de la segunda parte del tratamiento de Radioterapia de pelvis 3D indicado por su médico tratante por diagnóstico de cáncer de cuello uterino (ver escrito del 5/1/26).

Mediante auto del 5 de enero el juez de turno habilitó la feria a los fines de que el señor Fiscal Federal se expediese sobre la competencia territorial. Después de evacuado el pertinente dictamen fiscal (6/1/26), mandó intimar a la demandada para que, en el plazo de tres días, informara en autos si procedería a brindar a la amparista la cobertura integral de la segunda parte del tratamiento oncológico de Radioterapia de pelvis 3 D, con



diagnóstico de cáncer de cuello uterino en el Centro Médico Freischer, Julián Alvarez N°551, CABA, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de la causa. Asimismo, ordenó que la notificación se cursara mediante oficio de estilo -formato papel- a cargo de la parte, en los términos del art. 400 del CPCC (ver proveído del 6/1/25).

El 8 de enero la demandante acreditó el diligenciamiento de un oficio dirigido a la OSPIF en el domicilio de la calle Sarmiento n° 640 Piso 3° de esta Ciudad, el cual fue contestado por el interventor de la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo, Encendido y Afines, informando que la señora L. M. P. M. no figuraba dentro de la nómina de afiliados en esa obra social (ver escrito del 12/1/26 y documental adjunta).

A continuación, la actora aclaró que la demandada era la Obra Social del Personal de la Industria del Fibrocemento y no la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo (cuyas siglas son idénticas “OSPIF”) y que el oficio había sido debidamente recepcionado por la emplazada; en consecuencia, pidió que se tuviera por no contestada la intimación y se dictara, sin más, la cautelar (ver escrito del 15/1/26). Ello dio lugar a la providencia del 15 de enero -antes citada-, respecto de la cual la demandante interpuso recurso de apelación, que fue denegado por el magistrado de turno en virtud de lo establecido en el art. 15 de la ley de amparo y por considerar, además, que el oficio diligenciado con fecha 8 de enero se había notificado en el domicilio de la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo O.S.P.I.F. sito en Sarmiento 640 CABA, poniendo en cabeza de la presentante la obligación notificar la intimación dispuesta el 7 de enero a la demandada Obra Social del Personal de la Industria del Fibrocemento (OSPIF) en el domicilio que surgía de la carta documento aportada al inicio (Constitución 3674, San Justo, provincia de Buenos Aires). Por otro lado, dispuso que la parte actora debía acreditar la afiliación invocada (ver proveído del 20/1/26).

Contra esa decisión, la accionante interpuso el presente recurso de queja (ver escrito del 23/1/26).

III. Corresponde advertir, ante todo, que al formular la queja la señora P. M. L. M. no solicitó la habilitación de la feria judicial a los fines de tratar el recurso, lo cual era necesario en virtud del límite a la habilitación impuesto por el Juez de turno en el auto del 5 de enero (conf. art. 153 del Código procesal, el cual fija la necesidad de una “habilitación expresa”).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

IV. Sin perjuicio de la deficiencia anteriormente señalada, por aplicación del principio de economía procesal (art. 34, inc. 5.V del Código Procesal) y dadas las particulares circunstancias de caso, la Sala entiende oportuno analizar la procedencia de la habilitación de la feria judicial, a fin de avanzar con el tratamiento del recurso planteado.

A tal efecto, es pertinente recordar que la actuación del Tribunal de feria es excepcional, pues está reservada para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional) y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo (confr. Sala de feria, causas 8.535/09 del 19.1.09 y 4.989/12 del 10.1.13 y sus citas, entre otras).

Desde la perspectiva señalada, puede considerarse que en el *sub examine* concurren los referidos recaudos para que se habilite la feria a efectos de tratar la presente queja, pues se encuentra en juego el derecho a la salud de la amparista (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 25, inc. 1 de la Declaración de Derechos Humanos; art. 12, inc. 2, ap. d. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) quien refirió padecer cáncer de cuello uterino y requiere –según las indicaciones de su médico tratante- continuar de manera urgente con la segunda parte del tratamiento de Radioterapia de pelvis 3D (conf. constancias acompañadas al expediente principal).

V. Así planteada la cuestión, cabe destacar que si bien no se ha impreso el tipo de trámite que regirá a la acción promovida, ya sea por aplicación de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 16.986 (conf. esta Sala, causas 3532/08 del 1.7.08, 6816/08 del 19.8.08, 798/09 del 19.3.09, 9188/09 del 1.12.09, 10.728/07 del 7.12.10, entre otras), como en función de lo establecido por el art. 498, inc. 6, del Código Procesal (conf. esta Sala, causas 4134/03 del 8.7.03, 13.770/04 del 9.12.04, 9718/09 del 15.6.10, entre otras), la decisión apelada -en tanto el señor Juez Federal, previo a dictar la cautelar, dispuso que la actora tomara conocimiento respecto de lo informado acerca de los domicilios de la Obra Social demanda (del Personal de la Industria del Fibrocemento) y de la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo y manifiestara lo que estimase corresponder- no es susceptible del recurso de apelación, por no encontrarse comprendida dentro de los supuestos que contemplan las normas anteriormente citadas (conf. Sala I, causas 5393/10 del 14.10.10, 1068/11 del 23.3.11, 3342/11 del 4.11.14 y 2053/16 del 25.10.16, entre otras).



Por lo demás, adviértase de que la copia del carnet de afiliación acompañado por la demandante al presente (ver “documental archivo único 1”), surge que el domicilio de la obra social demandada en autos se encuentra sito en la calle Constitución 3674, San Justo, provincia de Buenos Aires y no en la calle Sarmiento n° 640 Piso 3° de esta Ciudad, a la que la requirente dirigió la intimación previa.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) habilitar la feria judicial con el alcance señalado; y 2) desestimar el recurso de queja formulado por la señora L. M. P. M. el 23 de enero de 2021.

Regístrese, notifíquese, publíquese y procédase a cierre del presente incidente.

Florencia Nallar

Fernando A. Uriarte

Juan Perozziello Vizier

